Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 1987 por la Sala de este orden jurisdiccional -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso número 26.028, sentencia que procede confirmar. Todo ellos sin hacer imposición de costas »

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1990. P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21025

ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el de 1986, por la Audiencia Nacional en 18 de abril de 1986, por la Audiencia Nacional en el recurso conten-cioso-administrativo número 25.014 interpuesto por «Bar-clays Bank, Sociedad Anónima Española», contra resolu-ción del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional
-Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 25.014 interpuesto por «Barclays Bank, Sociedad Anónima Española», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de "Barclays Bank, Sociedad Anónima Española" (antes "Banco de Valladolid, Sociedad Anónima"), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 5 de abril de 1984 declaramos, que la resolución impugnada no es parte conforme a Derecho y por consiguiente anulamos en parte, declarando que no procede liquidación por el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas por los conceptos recogidos en el acta de inspección número 32.330 de 2 de febrero de 1977 excepto el concepto relativo a "Los saldos medios globales de las cuentas denominadas 'Cajas de Ahorro y Bancos' en su modalidad de Cuentas de Tesorería" concepto en el que se confirma la resolución impugnada, sin hacer expresa condena en costas».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21026

ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 25.821 interpuesto por «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Cen-tral de fecha 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 19 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 25.821 interpuesto por la Entidad «Corsán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha; los tres, 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas; Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimamos el presente recurso interpuesto por el Procurador señor Palma Villalón, en nombre y representación de "Corsan, Empresa Constructora", contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 3 de junio de 1985, (ya descrito

en el primer fundamento de derecho), por ser dicho acuerdo y aquellos actos de que éste trae causa disconforme a derecho, y, en su consecuencia, los anulamos, y declaramos el derecho de la parte actora a que la Administración le devuelva la cantidad de 550.219 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977 y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario. Enrique Martínez

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21027

ORDEN de 9 de julio de 1990, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 18 de abril de 1989, por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.904 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central ambos de fecha 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de abril de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional -Sección Segunda- en recurso contencioso-administrativo número 27.904 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones. Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo número del Anónima». rativo Central de fecha, los tres, 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios

términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los dos. 15 de enero de 1986, -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremos, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 295.262 pesetas, más los intereses de demora deceda la facta de desego. desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de julio de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

21028

ORDEN de 17 de julio de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Transportes Rober, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de la comisión delegada del Gobierno para asuntos económicos, de 10 de marzo de 1988 que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la misma Empresa contra la resolución del Gobernador Civil de Granada, de 29 de enero de 1979, por la que se aprobaron las tarifas del Servicio Público de Transportes Urbanos de dicha ciudad.

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 4 de mayo de 1990 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por «Transportes Rober, Sociedad Anónima», contra el acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 10 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de alzada interpuesto por la misma Empresa contra la resolución del Gobernador Civil de Granada de 29 de enero de 1979, por la que se aprobaron las tarifas del servicio público de transportes urbanos de dicha ciudad;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley 27 de diciembre de 1956,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo número 244/1988, a que este pronunciamiento se contrae, promovido